L

a relación entre un revisor fiscal y la entidad sujeta a su examen es contractual. Parte de este acto jurídico está determinado por la ley. La jurisprudencia y la doctrina han considerado que la regulación legal del auditor tiene la naturaleza de orden público, razón por la cual no puede modificarse ni omitirse por las partes intervinientes en el acuerdo.

Hoy en día deben tenerse en cuenta las orientaciones consignadas en la *Norma Internacional de Auditoría 210 Acuerdo de los términos del encargo de auditoría*.

En la práctica muchos contadores se contentan con la determinación por escrito de los honorarios. Sin embargo, la experiencia aconseja la elaboración de una cuidadosa minuta.

Con todo, no es necesario repetir o transcribir en los contratos las leyes aplicables. Recordemos que según la Ley 153 de 1887 “*ART 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.* (…)”

Entre otras cosas, al contrato de revisoría fiscal le son aplicables las normas generales sobre las obligaciones y las de la misma naturaleza que están previstas para los contratos.

Una regla básica de las relaciones jurídicas es la denominada condición resolutoria tácita; el Código Civil dispone: “*ART. 1609. —En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*.”

Por virtud de la estipulación que acabamos de transcribir, el contrato puede prever que los pagos al revisor fiscal ocurran cuando él haya satisfecho ciertas obligaciones, de forma tal que si no cumple tampoco haya lugar al pago respectivo.

Si la situación consiste en que el cliente deja de cumplir sus obligaciones, recordemos que según el artículo 44 de la [Ley 43 de 1990](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), “*El Contador Público podrá interrumpir la prestación de sus servicios en razón de los siguientes motivos: (…) b) Que el usuario del servicio incumpla con las obligaciones convenidas con el Contador Público*.”

Por lo tanto, no cabe exigir el revisor fiscal trabajar sin que le paguen oportunamente los honorarios acordados. A pesar de esto, conocemos de muchos casos en los cuales las entidades de supervisión se empeñan en que el profesional de la contabilidad realice tareas de interés de las autoridades, sin importarles si se están cumpliendo los deberes contraídos a favor de él. Esto suele suceder respecto de entidades que han sido sometidas a control, o que están inmersas en procesos de reorganización o de liquidación judicial. Se trata de una forma de violencia, de abuso de autoridad, que muestra el poco respeto que dichas autoridades tienen de la revisoría fiscal.

El contador cumplido tiene derecho al pago completo y oportuno de los honorarios pactados.

*Hernando Bermúdez Gómez*